



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de julio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1169
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUZ EDITH ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01013 00
Temas y subtemas	ACEPTA REVOCATORIA AL PODER - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE

De conformidad con el memorial aportado, suscrito por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN en calidad de representante legal de COTRAFA, se entiende revocado el endoso al cobro realizado a R&M ABOGADOS CONSULTORES representada por MELISA RESTREPO MORALES, quien además presentó renuncia al mismo.

Así mismo, se reconoce personería al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la tarjeta profesional número 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

De otro lado se incorpora constancia de envío de la notificación personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se llevó a cabo mediante envío de la misma a la dirección del correo electrónico edithaa032@gmauk.com, con resultado efectivo y constancia de entrega el 22 de abril de 2022.

En orden a lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva en contra de LUZ EDITH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, pretendiendo la satisfacción de una

obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en copia en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 28 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada recibió notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUZ EDITH ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.377.499) como capital, incorporado en el pagaré No.024003573
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital anterior, a partir del 10 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$278.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 097** hoy **7 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94e04a1e6f49972870796e6c1c5a34cee8a3b773011aa0c6aff1f0cf87f258**

Documento generado en 06/07/2022 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>